



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00097-00
Accionante: ESTEBAN ANDRÉS y EDUAR LEANDRO ROMÁN RUÍZ, y ARELIS MARÍA RUÍZ SEPÚLVEDA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 034

Se interpuso por los señores ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.227.773; EDUAR LEANDRO ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.238.890; y ARELIS MARÍA RUÍZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 39.421.055, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a ser reparados como víctimas.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por los señores ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.227.773; EDUAR LEANDRO ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.238.890; y ARELIS MARÍA RUÍZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 39.421.055, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 7 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15</u> MAR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00034-00
Accionante: MARÍA POLICARPA BELLO
(Apoderado: HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO C.C. 80.764.672 y
T.P. 234.756 del C.S.J.)
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Int. No. C-033

De conformidad con lo previsto por los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARÍA POLICARPA BELLO, identificada con C.C. No. 41.458.163, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

La señora María Policarpa Bello promovió incidente de desacato en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en fallo de tutela dictado el 10 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que amparó su derecho fundamental de petición y ordenó que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la referida providencia, procediera a responder de fondo la petición radicada el 3 de agosto de 2016.

Afirmó que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la fecha de presentación del incidente de desacato, no ha cumplido lo ordenado por el despacho.

2. Requerimiento, notificación e intervención del incidentado

Mediante providencia del 17 de febrero de 2017, se ordenó requerir a la presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Sandra Gómez Arias, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, allegara a este despacho en físico los documentos que acreditaran el cumplimiento a la orden judicial del 10 de febrero de 2017 (fl. 14).

En la misma providencia, igualmente se resolvió requerir al ministro de hacienda y crédito público, Mauricio Cárdenas Santamaría, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ordenara a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el cumplimiento inmediato al citado fallo, para lo cual debía allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acreditaran y promover el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se advirtió que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenaría abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

Por medio del Auto Interlocutorio No. C-029 del 6 de marzo de 2017 (fl. 40), este despacho dispuso ordenar la apertura de incidente de desacato a Sandra Gómez Arias, como presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., así como a Mauricio Cárdenas Santamaría, ministro de hacienda y crédito público, y a su vez, requirió a los citados funcionarios para que de manera inmediata procedieran al cumplimiento del fallo de tutela del 10 de febrero de 2017, por medio del cual este despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora María Policarpa Bello, identificada con C.C. No. 41.458.163.

Transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memoriales radicados el 9 de marzo de 2017 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 46-48) y el día 13 posterior por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 49-53), se

Expediente: 11001-3342-051-2017-00034-00
Accionante: MARÍA POLICARPA BELLO
(Apoderado: HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO C.C. 80.764.672 y T.P. 234.756 del C.S.J.)
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
INCIDENTE DE DESACATO

remitió el documento en que se afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que se emitió respuesta a la petición elevada por la señora María Policarpa Bello.

En aras de acatar el fallo proferido el 10 de febrero de 2017, la Fiduciaria La Previsora S.A. debía proceder a responder en forma clara y DE FONDO la petición radicada por la accionante el 3 de agosto de 2016, por lo que en respuesta obrante en el cuaderno incidental vista a folios 49 a 53, indicó lo siguiente:

*“(...) En relación con la petición realizada por la señora **MARÍA POLICARPA BELLO**, le informamos que esta fue atendida mediante radicado 20170160309181 fechado el día 8 de marzo de 2017, respuesta que fue notificada en debida forma al apoderado de la accionante Doctor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** a la dirección de residencia del mismo, tal y como se evidencia en los documentos anexos a la presente.*

*En tal virtud, la solicitud que genero la presente acción constitucional, se respondió de fondo, refiriéndose a cada uno de los tópicos planteados por la tutelante, lo que implica que se encuentra satisfecha a cabalidad la solicitud realizada, deviniendo de esta forma en el fenómeno del **HECHO SUPERADO** y consecencialmente en el **ARCHIVO** de las diligencias en favor de la **FIDUPREVISORA S.A.** (...)”.*

En constancia de lo que la accionada trajo como sustento para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se allegaron como documentos anexos los siguientes:

- Radicado No. 20170160309181 del 8 de marzo del 2017, mediante el cual se respondió el derecho de petición presentado por la señora MARÍA POLICARPA BELLO (fl. 52).

Por lo anterior, se solicitó se deniegue y archive definitivamente el expediente, puesto que la entidad demostró que dio cumplimiento al fallo de tutela que la incidentante afirmó fue desacatado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela que la incidentante aduce incumplido, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

2. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, este no debe ser sancionado; pero, si de lo contrario, se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00034-00
Accionante: MARÍA POLICARPA BELLO
(Apoderado: HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO C.C. 80.764.672 y T.P. 234.756 del C.S.J.)
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
INCIDENTE DE DESACATO

3. La decisión frente al incidente

La señora María Policarpa Bello interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 10 de febrero de 2017 (fls. 7-12), cuyo contenido es el siguiente:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA POLICARPA BELLO, identificada con C.C. No. 41.458.163. En consecuencia, se ordena a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma clara y DE FONDO la petición que radicó el 3 de agosto de 2016, y le notifique el contenido de la decisión.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

Entonces, la orden de amparo impuesta a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en la sentencia de tutela que se alega desacatada fue responder de forma clara y DE FONDO la petición presentada por la señora MARÍA POLICARPA BELLO de fecha 3 de agosto de 2016, surtiendo su respectiva notificación.

Por lo expuesto, mediante proveído del 17 de febrero de 2017 (fl. 14), este despacho dispuso requerir a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., así como al ministro de hacienda y crédito público.

Tratándose del procedimiento a seguir durante el trámite incidental de desacato previsto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en pronunciamiento de exequibilidad, señaló lo siguiente:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

En ese sentido, respecto de la primera etapa, considera el despacho que la notificación personal se realizó en debida forma, en tanto la orden de amparo del fallo de tutela que se alegó desacatado, se impuso a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que debía cumplirla su presidenta, y la notificación personal se surtió a Sandra Gómez Arias; por tanto, se tiene como la funcionaria incidentada y quien debió acatar y demostrar el cumplimiento de la sentencia de tutela, así como el requerimiento efectuado al ministro de hacienda y crédito público, en atención a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la segunda etapa, advierte el despacho que la incidentante no solicitó el decreto de ninguna prueba. Con respecto de las documentales allegadas por la parte incidentada, se tendrán como pruebas las obrantes a folios 21-53.

Así las cosas, encuentra este juzgado que al momento en que se dicta esta providencia, la incidentada intervino dentro del presente trámite incidental, al haber informado que el derecho de petición presentado por la incidentalista había sido contestado de forma y de fondo, satisfaciendo lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de “obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00034-00
Accionante: MARÍA POLICARPA BELLO
(Apoderado: HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO C.C. 80.764.672 y T.P. 234.756 del C.S.J.)
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
INCIDENTE DE DESACATO

El despacho encuentra que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta en el fallo de tutela del 10 de febrero de 2017, que la incidentante adujo desacatado, habida cuenta que el 8 de marzo del año en curso dio respuesta a la petición presentada el 3 de agosto de 2016 (fl. 52).

Por consiguiente, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la sentencia de tutela ha sido satisfecha por la incidentada, no hay lugar a imponer sanción alguna y, en consecuencia, se denegará la declaratoria de desacato deprecada por la incidentante.

No obstante, es de advertir que a pesar de que a folio 53 del expediente obra constancia de envío de la citada respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., se avizora como único destinatario carolina.jimenez@minhacenda.gov.co. A la par, pese a que no se aportó planilla de remisión del mentado documento al apoderado de la accionante, abogado Helbert Daniel Hernández Patiño, este despacho dispondrá poner en conocimiento de la actora y su apoderado el contenido de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

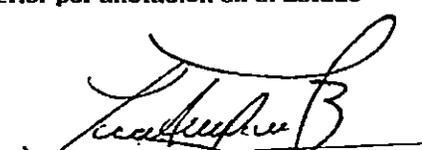
RESUELVE

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la actora la respuesta dada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., frente a la petición elevada por la señora MARÍA POLICARPA BELLO, identificada con C.C. No. 41.458.163, mediante radicado No. 20170160309181 del 8 de marzo de 2017, que obra a folio 52 del expediente.
- 2.- **NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** a lo ordenado en sentencia del 10 de febrero de 2017, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.
- 4.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	16 MAR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		